

DECRETO 1551 DE 1998

(agosto 4)

por el cual se reglamentan las Leyes números 188 del 2 de junio de 1995, 191 del 23 de junio de 1995 y 218 del 17 de noviembre de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 341 de la [Constitución Política](#) de Colombia establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de Planeación de las Entidades Territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación;

Que con base en el mencionado artículo, el Congreso de Colombia expidió la Ley número 188 del 2 junio de 1995, definiendo en el artículo 22 la Red de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías;

Que en el inciso cuarto del literal c) del artículo 15 de la Ley 105 de 1993, dispone que los planes de expansión vial se expedirán por medio Decretos Reglamentarios del Plan Nacional de Desarrollo;

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 15 de la Ley 105 de 1993, el Ministerio de Transporte presentó al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el proyecto de Plan de Expansión Vial el cual fue aprobado mediante documento Conpes número 2971 del 18 de diciembre de 1997;

Que la Ley 191 del 23 de junio de 1995, por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera, en su artículo 48, dispone que la construcción, reparación y mantenimiento de la infraestructura de transporte necesaria para la integración fronteriza, estará a cargo de la Nación;

Que el artículo 13 de la Ley 218 de 1995, establece que las carreteras de diferentes categorías, afectadas por la catástrofe del Páez, en las que el Instituto Nacional de Vías haya invertido, invierta y proyecte invertir, tanto en su construcción, reconstrucción, conservación, mejoramiento, rehabilitación, atención de emergencias y demás obras que requiera la infraestructura vial, quedarán nacionalizadas;

Que de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 105 de 1993, la inclusión de nuevas carreteras a cargo de la Nación está determinada por la conveniencia de hacer inversiones en infraestructura vial de conformidad con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y está justificada, entre otros, por los volúmenes de tránsito y por la integración que proporcionan a las capitales de departamento con la Red Vial Nacional, las cuales se definen con base en los siguientes parámetros:

- Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la Red Vial de Carreteras.
- Las carreteras con dirección predominante norte-sur, denominadas troncales que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en las fronteras internacionales.
- Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, y que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.
- Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los

anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica. Esta conexión puede ser de carácter intermoda.

- Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con gobiernos extranjeros, mediante convenios o pactos internacionales;

Que de acuerdo con la mencionada ley, la infraestructura de transporte a cargo de la Nación cumple la función de integrar las principales zonas que producción y consumo del país y de éste con los países fronterizos;

Que se hace necesario incorporar algunas vías que se encuentran bajo la responsabilidad de entes territoriales a la Red Vial Nacional, a cargo del Instituto Nacional de Vías;

Que el Plan de Expansión Vial a cargo de la Nación debe constituir una unidad armónica, razón por la cual se hace necesario reglamentar las leyes antes citadas mediante Decreto Reglamentario, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 105 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Reglamentar las Leyes números 188 del 2 de junio, 191 del 23 de junio y 218 del 17 de noviembre de 1995, e incorporar las vías que estaban bajo la responsabilidad de entes territoriales, conformando el Plan de Expansión de la Red Vial Nacional, a cargo del Instituto Nacional de Vías, así:

Carreteras incluidas con base en la Ley 191 de 1995, de fronteras:

Troncal del Carbón

- San Roque-Rincón Hondo

- Rincón Hondo-La Jagua
- La Jagua-Casacará
- Casacará-Codazzi
- Codazzi-San Diego
- San Diego-La Paz
- La Paz-Variante de Villanueva
- Variante de Villanueva-Paso por San Juan del Cesar
- Valledupar-La Paz

Ocaña-Convención

- La Ondina-Aeropuerto Ocaña
- Aeropuerto Ocaña-Llano Grande
- Llano Grande-Convención

Cúcuta-La China

- Cúcuta-Dos Ríos
- Dos Ríos-La China

Transversal: corredor fronterizo del oriente colombiano

- Tame-Betoyes-Puerto Jordán-Panamá-La Antioqueña-Arauca

Leticia-Tarapacá

Ipiales-Las Lajas

Vía alterna al Puerto de Tumaco

- Ipiales-Guayucal
- Guachucal-El Espino

Carreteras incluidas con base en la Ley 218 de 1995, Ley del Páez:

Santander de Quilichao-Límites departamento del Valle

- Santander de Quilichao-Caloto
- Caloto-Corinto
- Corinto-Miranda
- Miranda-Río Desbaratado

El Palo-Toribío-Tacueyó-Toez-Guadualejo

Rionegro-Tacueyó

Piendamó-Totoró

- Totoró-Silvia
- Silvia-Piendamó

Acceso a San Andrés de Pisimbalá

Tumbichucué-Calderas

Tierra Cruz-Moscoso-Vitonco-Naranjal

Jambaló-San Francisco-Toribío

Popayán-El Rosario

Acceso a Itaibé

Inza-Turmina-San Pedro-Santa Teresa-San José-Pedregal-Juntas

Puerto Nolasco-Nátaga

Paicol-Tesalia-Iquira-Teruel

Carreteras incluidas con base en la Ley 105 de 1993-Ley de transporte

Troncal occidente

- Piendamó-Morales
- Cruce Cauca-Florida
- Florida-Cruce Industrial
- Cruce Industrial-Pradera
- Pradera-Palmira
- La Pintada-Bolombolo
- Bolombolo-Santa Fe de Antioquia

Troncal central

- Curos-Málaga
- San Gil-Barichara-Guane
- Floridablanca-Palenque
- Palenque-Café Madrid-La Cemento

Transversal Medellín-Bogotá

- La Ceja-La Unión
- La Unión-La Frontera
- La Frontera-Sonsón

Troncal Eje Cafetero

- Armenia-Montenegro
- Montenegro-Quimbaya
- Quimbaya-Alcalá
- Alcalá-Cartago

Transversal Las Animas-Santa Fe de Bogotá

- Ansermanuevo-Cartago

Transversal San Gil-Mogotes-La Rosita

- San Gil-Mogotes-Onzaga-Santa Rosita

Acceso a capitales y conexión entre troncales y países vecinos

- Toluviejo-El Toro-Sincelejo

- Carreto-Cruz del Viso

Ruta Los Libertadores

- Belén-Paz del Río

- Paz del Río-Socha

- Socha-Sácama-La Cabuya

Transversal: Rosas-Condagua

- Rosas-La Sierra

- La Sierra-La Vega

- La Vega-Santa Rosa

Transversal del Carare

- Puerto Araújo-Cimitarra-Landázuri

- Landázuri-Vélez

- Vélez-Barbosa

- Barbosa-Tunja

Variante Oriental de la Sábana

- Choachí-Santa Fe de Bogotá
- Puente Real-Ubaque-Fómeque-Choachí-Potrero Grande-La Calera

Sabaneta-Coveñas

Timbío-El Hato-El Tablón

Transversal Depresión Momposina

- El Banco-Matecaña
- Matecaña-Tamalameque
- Tamalameque-El Burro

Túquerres-Samaniego

Dintal-Caparrapí-La Palma-Yacopí

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C, a 4 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

Rodrigo Marín Bernal.